

De los pretendidos aragonesismos en el *Cantar de Mío Cid*

Por TIMOTEO RIAÑO RODRÍGUEZ y
M.^a CARMEN GUTIÉRREZ AJA

Según Ubieta Arteta, la palabra *axuvar*, usada en el *Cantar* (versos 1.650 y 2.571), es un aragonesismo y «puede servir para localizar el origen del *Cantar*». Ubieta Arteta saca esta conclusión porque cree que *axuvar* se registra en tiempo más antiguo en la documentación de la Corona de Aragón que en la documentación castellano-leonesa. Dice Ubieta Arteta: «Un estudio exhaustivo sobre esta palabra lo ha realizado sobre los fueros castellanos Juan García González¹, señalando que no se encuentra en la documentación del siglo XII, ni en la del siglo XIII. Sí en cambio se documenta ampliamente en los siglos XIV y XV. Hay sólo una excepción (*pues esa sola excepción ya pondría en aprietos el pretendido aragonesismo*²): los *Fueros de Alcalá de Henares*, que aluden al *assuvar*. Señala al mismo tiempo que la fecha de la promulgación de los *Fueros de Alcalá* es todavía un problema no resuelto a plena satisfacción, si bien podrían ser datados entre 1135 y 1247, aunque no excluye la posibilidad de encontrarse ante una interpolación».

«Ante esta carencia de datos sobre la palabra *axuvar* en la documentación castellano-leonesa, doña Ana Lidón hizo una simple rebusca por la documentación de la Corona de Aragón³, y la pudo documentar

1. Cf. «El matrimonio de las hijas del Cid», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), pp. 555-559.

2. El subrayado es nuestro.

3. Cf. «Notas sobre el vocablo *axuvar*», *Ligarzas* (Valencia), 3 (1972), pp. 41-46.

en el siglo XII en varios textos de Pina de Ebro, Huesca y Sant Cugat del Vallés; en el siglo XIII, aparece en Pedrola (Zaragoza) y en Valencia»⁴.

Pero no es cierto que los documentos que tiene en cuenta Ubieto Arteta sean los más antiguos porque, como le responde Rafael Lapesa⁵, hay testimonios anteriores: «ad uestrum proprium alodum per *exovar*», 1064, Poblet⁶; «...concedo tertiam partem... de omnia mea ganantia excepto illo *exovar* filiarum mearum», «...illo *extuar* filiarum mearum», 1075, *Tumbo* de León, fols. 52, 1.4 y 61, 1.16⁷; «...uno manso per alodio franco in *exouar*», 1139, Santes Creus⁸. Luego añadiremos algunos más.

Con todo, no creemos que por este camino lleguemos a resolver el problema que plantea la palabra *axuuar* usada en el *Cantar*.

Lo que verdaderamente importa es saber el significado de *axuar* (que aparece ya antes del siglo XIII, tanto en la documentación de la Corona de Aragón como en la castellano-leonesa) en la época en que se escribió el *Cantar* y comprobar si el significado de *axuuar* de los versos 1.650 y 2.571 del *Cantar* se ajusta más al uso de la Corona de Aragón o al de Castilla-León. No parece que Ubieto Arteta haya querido tener en cuenta este cotejo comparativo en sus artículos de las revistas *Arbor* y *Ligarzas*⁹; sin embargo, en algunas de sus conferencias afirma categóricamente: «Otro aragonesismo sería las referencias al *axubar* (el ajuar aragonés, que en Castilla es *dote*)»¹⁰.

Pero no es cierto que, en Castilla, *axuar* sea *dote* y que el uso de

4. «El *Cantar de Mío Cid* y algunos problemas históricos», *Ligarzas* (Valencia), 1 (1973), p. 144.

5. «Sobre el *Cantar de Mío Cid*. Crítica de críticas. Cuestiones lingüísticas», en *Introducción plural a la gramática histórica*, Madrid, Cincel, 1983, pp. 242-243.

6. Archivo Histórico Nacional, P-10; citamos por Rafael Lapesa, *op. cit.*, p. 243.

7. Rafael Lapesa añade en nota: «Esta cacografía del *Tumbo*, en letra francesa del siglo XII, supone un *exouar* en letra visigótica del original». Y no sería descabellado suponer un *exuar* en el original visigótico. El escribano de letra carolina pudo confundir la *x* con la *t*, que tenían grafías parecidas en la letra visigótica; cf. Millares Carlo, *Paleografía española*, p. 97, fig. 7, primera grafía de la letra *t*, núm. 8, con la segunda grafía de la letra *x*, núm. 10; así además, recogería mejor la forma de la palabra: *ex-suuar*. El *exouar* anterior del mismo *Tumbo* no avala esta forma necesariamente, porque en un mismo documento se pueden encontrar formas distintas.

8. Archivo Histórico Nacional, P-4; citamos por Rafael Lapesa, *op. cit.*, p. 243. En *El Llibre Blanch de Santes Creus*, de Federico Udina Martorell, Barcelona, C.S.I.C., MCMLVII, aparece este texto en el doc. núm. 21, año 1110, IX, 5.

9. «Observaciones al *Cantar de Mío Cid*», *Arbor*, 138 (1957), pp. 145-171, y «El *Cantar de Mío Cid* y algunos problemas históricos», artículo ya citado.

10. Conferencia pronunciada en Salamanca y recogida por el diario salmantino «El Adelanto», 23 de mayo de 1971, p. 18 (año 88, núm. 26.856).

axuuar en el *Cantar* sea precisamente aragonés. La afirmación de Ubierto Arteta pugna con la costumbre de Castilla y con los documentos, tanto con los castellano-leoneses como con los de la Corona de Aragón. Según los documentos, en Castilla-León, *dote* tiene connotaciones semánticas parecidas a *arras* y no a *axuuar*; mientras que en la Corona de Aragón, *axuuar* disputa el campo semántico a *dote* hasta quedar dueño de él. Creo, pues, que Ubierto Arteta crea el problema de la palabra *axuuar*, usada en el *Cantar*, y trata de solucionarlo con supuestos falsos. Conviene, pues, rastrear los documentos para aclarar el significado que tenían las palabras *arras*, *dote* y *axuuar* en la documentación castellano-leonesa y en la de la Corona de Aragón, y comprobar a qué documentación se ajusta más el significado de *arras* y *axuuar* usadas en el *Cantar*.

1. SIGNIFICADO DE ARRAS, DOTE Y AJUAR EN LA DOCUMENTACIÓN CASTELLANO-LEONESA

1.1. *En los documentos*

«Io, Gondesalbo dono a tivi sponsa mea Gelbira, in dotis titulo *arrarum*, pueros et puellas, propter onorem uirginitatis tue, Kaballos cum frenos et siellas, bobes et backas, omnia iumenta adque armenta promiscua», año 962, AH, Sahagún, p-402¹¹.

«Ego Rodericus... tibi uxori mea supranominata (Toda)... do et dono tibi, in huius *titulum dotis*... habeas et possideas perenniter iure hereditario et, post obitum tuum, filii qui ex nobis nati fuerint habeant et possideant omnia supranominata», año 1029, AH, Cart. de Celanova, fol. 157¹².

«Ego Gundisalbo Elmeildiz facio tibi uxor mea Olimpia cartulam *dotis* uel *donationis* de illa mea diuisa quam habeo in villa Adda... do tibi ipsa mea diuisa intecra in *cartula arrarum* uel *dotis nomine*», año 1071, AH, Becerro de Sahagún, fol. 216b¹³.

«Si autem fuerit transmirationis obitus mei, de me Rodrigo Di-

11. Citamos por R. Menéndez Pidal, *Cantar de Mío Cid*, p. 479.

12. *Ibíd.*, p. 480.

13. *Ibíd.*, p. 479.

daz, ante te uxor mea Scemena Didaz... et alium uirum accipere nolueris, habeas uillas jam supradictas in profiliationem siue tuas *arras*, et alia omnia, uillas etiam et ganatum adque et totum suppellectilem, aurum et argentum siue caballos etiam et mulos, siue loricas quam et armis, et omnia ornamenta que infra domus nostra est... et post obitum tuum, redeant omnia ad filiis tuis qui ex me nascuntur», año 1074¹⁴.

«Ego Annaya tibi dulcissime mee Maria in hanc *dotis titulum*, id est, medietate de illa mea tertia quem abeo in villa Gevala, qui fuit de abios meos vel parentorum meorum...», año 1075¹⁵; «...in Dei nomine medietatem tibi concedo et de illas obtimas sedes iam desuper nominatas quales uolueris in *dotis arrarum*...», año 1081¹⁶; «Ego... Fernando Fernandiz tibi nobilissima Godo Petriz... placuit mihi... ut facerem tibi... *cartulam donationis siue de arras et de dotis*...», año 1108¹⁷; «...do tibi in titulo *dotis et arrharum*, id est in Gomesses quantam hereditatem habeo... do et concedo vobis... totas istas hereditates, per *vestras arras*, ad forum de Castilla», año 1135¹⁸.

El siguiente texto, clarísimo como pocos, expone muy bien toda la peripecia de las *arras*: «...Et ego Monio Uelasquiz, tibi uxor mea domna Hagnes, facio *cartula arrarum* de meas hereditates pernominatatas... do tibi istas hereditates per tale conuentum si ante te uxor mea migrauero, abeas illas in uita tua quantum ego ibi abeo, et non uendas nec dones de istas hereditates sed uiuet in eas, et post obitum tuum remaneant ad nostros filios que abuerimus in simil. Et ego domna Hagnes tibi uiro meo Monio Uelasquiz, facio tibi conuentum de istas *meas arras* si magrata fuero ante te; mando tibi de *meas arras* duas hereditates... ut uiuas in eas, et nec uendas nec dones, et post obitum tuum remaneant ad nostros filios que abuerimus in simul et non ad filios de alia parte...», año 1146¹⁹; «Ego Michael Petriz, tibi Beatrice uxori mee, facio uobis *Karta donationis* de hereditate mea quos michi dedit Dominico Ectaz...», año 1154²⁰; «Ego igitur Petrus Rex facio

14. Puede verse el facsímil, muy borroso por cierto, en *El archivo capitular de la catedral de Burgos*, por Demetrio Mansilla, Burgos, 1956. Aprovecho la transcripción de R. Menéndez Pidal, *op. cit.*, p. 480.

15. *Cartulario del monasterio de Vega, con documentos de San Pelayo y Vega de Oviedo*, por Luciano Serrano, O.S.B., Madrid, 1927.

16. *Colección de documentos de la catedral de Oviedo*, por Santos García Larragueta, Oviedo, 1962.

17. Citamos por R. Menéndez Pidal, *op. cit.*, p. 479.

18. Citamos por R. Menéndez Pidal, *op. cit.*, p. 479.

19. *Colección diplomática del monasterio de San Vicente de Oviedo*, por Pedro Floriano Llorente, Oviedo, 1968, núm. CCXXI, p. 350.

20. *Ibid.*, núm. CCLI, p. 397.

pactum et stabilitatem cum sponsa mea domina Sancia... cum aliis suis parentibus, scilicet; dono ei *propter suas arras* VI ex hereditates impignoratas...», año 1160²¹; «Ego Ramirus comes doto te Gelvira... ideoque do et concedo tibi *dotem sive arras*, scilicet, illam villam que dicitur Molina... et mille morabetinos et viginti mauros», año 1168²²; «...ego Guterrius Suariz facio *kartam donationis arrarum* tibi... uxori mee Urracha de hereditate mea propria quam habeo de auis et de parentibus meis...», año 1179²³; «...ego Garsias Ordonii facio *testamentum dotis et donationis arrarum* per forum legionis tibus... uxori mee Sancie Fernandi de omnibus hereditatibus meis...», año 1184²⁴.

Y, en documentos contemporáneos a Per Abbat, en torno al año en que se escribió el *Cantar*, 1207, según nuestras investigaciones: «Ego Rodericus Ferdinandi, tibi coniugi mee Orraca Garsia... mando tibi *arras* per forum uille Legionis, scilicet medietatem de quantam hereditatem habeo et ab antea tecum adquisiero et habuero», año 1204²⁵.

«Et la reina de León dona Berenguela, filia del rei de Castella da, a es suo filio, Cabreros. Et suelta /aquellos/ que tenen *arras* et otorga et dalas a esse suo filio. Los castellos de las *arras* son estos... (se citan los castillos que recibió de su marido). Et el rei de León da, al sobredicho suo filio... Et dal et otorgal todos los castellos de las *arras* que nombrados son de suso». Como compensación de la «suelta» de los castillos que hace la reina en favor de su hijo, según los pactos entre los reyes de Castilla y de León, y de otros castillos que ofrece el rey de Castilla a su nieto, «...non deue el rei de León recibir otro seruicio en uida de la reina dona Berenguela, sino que coma en elos una uegada cadanno ...ca /tod/as las rendas dellos deue la reina recibir en toda sua uida por dos mil moravedis que deue recibir cadanno por sus *arras*»²⁶.

Y, para que se vea con mayor precisión el sentido y la vinculación de las arras, en Castilla y León, analicemos los procedimientos que se contemplan en ese documento: si muriese la reina consorte, las

21. *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, por Antonio C. Floriano, Oviedo, 1960, núm. 45, p. 155.

22. Silos, ms. 7, fol. 94. *Monasterio de Vega*, *op. cit.*, p. 26 (en nota).

23. *Colección diplomática del monasterio de San Vicente de Oviedo*, *op. cit.*, núm. cccxxv, p. 511.

24. Arch. Hist. Nac. Sabagún. Particulares, núm. 929, orig.; *Monasterio de Vega*, *op. cit.*, p. 26 (en nota).

25. Arch. Hist. Nac. S. Zoil de Carrión, p-19. Se cita por R. Menéndez Pidal, *op. cit.*, p. 479.

26. *El reinado de Castilla en la época de Alfonso VIII*, por Julio González, núm. 782, año 1206, 26.

propiedades que constituían las arras, así como otras que haya conseguido, pasan al hijo o a los hijos habidos en el matrimonio, o vuelven al rey si no hubiera descendencia: «...pues /morte della to/men en suo filio et del rei de León et de la reina dona Berenguela». Si muriesen los hijos, pasan al rey: «Et si conteciese que suos filios del rei de León, que ha de la reina dona Berenguela, muriessen antes del rei de León, que sea en el omenage que tornen al rei de León». Si muere el rey de León, pasan sucesivamente a los hijos del matrimonio: «Et, quando el rei de León moriere, todos los castellos que dichos son de suso denlos a suo filio don Fernando, el mayor filio de la reina dona Berenguela. Et, si él morir, al otro suo filio et de la reina dona Berenguela, quitos de todo pleito, foras los castellos que son puestos por los ocho mil maravedis de la reina dona Berenguela, que an a estar por suo pleito en toda sue uida, e pues sue morte deuen tornar en el ninno, quitos otrosi quomodo estos otros»²⁷. Es decir, las arras, en Castilla-León, se vinculan en torno al rey consorte (que es el que las entrega como dote) y a su descendencia, aunque la mujer las tenga de por vida; no en torno a los padres o ascendencia de la mujer, de la reina-consorte, como ocurre con el *exovar* aragonés ('heredades que recibe la esposa de sus ascendientes'²⁸, como aclara J. Corominas).

1.2. *En los Fueros*

Veamos ahora el significado de *arras* en los fueros castellanos.

*Forum Conche*²⁹:

«Mando quod quicumque ciuem puellam desponsauerit, det ei uiginti aureos in *dotem* uel *apreciaturam*, uel *pignus* uiginti aureorum»³⁰;

27. *Op. cit., ibíd.*

28. No obstante, también se usaba en Aragón el término *arras* con el significado de 'heredad-dote que entregaba el esposo', según puntualizaremos al tratar de la documentación aragonesa.

29. El *Forum Conche* se concedió entre el nacimiento del príncipe Fernando, hijo de Alfonso VIII, 29 de noviembre de 1189, ya que el nombre del príncipe aparece en la fórmula final de aprobación y promulgación del *Fuero* («Ego aldefonsus dei gratia rex, una cum uxore mea alienor regina, et serenissimo filio nostro fernando cuius ortus urbem prescriptam insigniuit...») y que indicaría el término *a quo*, y el 16 de enero de 1190, fecha de una carta en la que se conceden a la ciudad de Cuenca algunas aldeas que no figuran entre las que aparecen mencionadas en el *Fuero* (*Facta carta apud Concha. Era M.^o CC.^o xxviiij.^o xvi kalendas februarij*): «Así esa fecha, 16 de enero de 1190, se puede considerar con el término *ad quem* y, por tanto, muy fundadamente suponer que el *Forum Conche* fué otorgado por el rey Alfonso VIII en los últimos días del año 1189 o en los primeros de 1190 (del 29 de noviembre de 1189 al 16 de enero de 1190); probablemente en diciembre de 1189». Cf. Rafael de Ureña y Smenjaud, *El Fuero de Cuenca. Formas primitiva y sistemática*:

«Ciui uidue det decem aureos: qui puellam rusticanam uel aldeanam desponsauerit, det ei decem aureos; uidue quinque aureos»³¹; «Scien- dum est, quod post mortem uiri nullus habet soluere *dotem*: et qua- muis uxor pignora teneat, non ualeant, quia ante mortem uiri *dos* non fuit requisita: apreciatura autem ualeat omni tempore»³².

Recientemente, se ha editado una traducción del texto latino del *Fuero de Cuenca* por Alfredo Valmaña Vicente, que interpreta así los textos anteriores: «Mando que cualquiera que se despose con una soltera de la ciudad le dé veinte maravedís como *arras*, apreciación o prendas por valor de veinte maravedís», cap. IX, 1³³; «Désele como *arras* a una viuda de la ciudad diez maravedís; el que se despose con una soltera aldeana, entréguele como *arras* diez maravedís; a una viuda aldeana, cinco maravedís», cap. IX, 2³⁴; «Téngase presente que después de la muerte del varón nadie tiene que pagar *arras*; y aunque la mujer tenga prendas, no valga, pues las *arras* no fueron reclamadas antes de la muerte del varón; pero la apreciación valga en todo momento», cap. IX, 3³⁵.

Sin duda, los *Fueros* de Heznatoraf, de Alcaraz y de Alarcón re- cogen puntualmente, casi a la letra, lo que consignara el *Fuero de Cuenca*³⁶. Helos aquí:

texto latino, texto castellano y adaptación del *Fuero de Iznatoraf*. Ed. crítica, con introducción, notas y apéndice, Madrid, 1935, pp. v-xi.

30. «De desponsationibus et testationibus», *Forum Conche*, R. de Ureña y Smenjaud, p. 248.

31. «De dote cjuiuis ujdue et puelle...», *op. cit.*, p. 248.

32. «Quod post mortem uiri nemo dotem /persoluat/», *op. cit.*, p. 248.

33. *El Fuero de Cuenca*. Introducción, traducción y notas de Alfredo Valmaña Vicente, Cuenca, Ed. Tormo, 2.ª ed., 1977, p. 87. Como dijimos antes, en 1189, Alfonso VIII concedió el *Fuero* a Cuenca; perdido el códice primitivo, conservamos el *Fuero de Cuenca* de 1249-1250, llamado manuscrito Q, del Escorial, Q-III-23. A finales del siglo XIII debió hacerse una traducción, hoy perdida, de la que se sacó una copia en el siglo XV (el Valentino o de Requena, ms. 39, sig. 88-5-21, de la Biblioteca Universitaria de Valencia). Para más detalles, cf. la edición arriba indicada. Hay que observar que la edición de A. Valmaña es una traducción moderna. El *Fuero* latino del códice Q dice *dotem*. A. Valmaña traduce acertadamente por *arras*; con la misma legítima interpretación con que el escriba del códice romanceado de Heznatoraf (o los *Fueros* de Alcaraz y de Alarcón que siguen al de Cuenca) interpretaba la palabra latina *dotem* por *arras*, como veremos enseguida. Es un buen testimonio para confirmar que a lo largo de la historia, en Castilla-León, *dote* equivalía a *arras*, contrariamente a lo que afirma Ubieta Arteta, como indicábamos antes.

34. *Ibid.*, *op. cit.*, p. 87.

35. *Ibid.*, *op. cit.*, p. 87.

36. Alarcón fue reconquistada en 1184; Alcaraz, en 1213; Alarcón fue repoblada en 1241. «Une fois reconquises, ces trois localités ..., requèrent alors le *Fuero* de la nouvelle capitale du royaume: ce recueil de lois, rédigé à Cuenca sous Alphonse VIII... Il fut octroyé par Alphonse VIII à Alcaraz en 1213 et à Alarcón à une date incertaine; c'est le prieur de la Orden de San Juan, D. Rodrigo Pérez, qui l'accorda vraisemblablement à Alcázar en 1241. La rédaction en langue vulgaire des droits locaux d'Alcaraz, d'Alarcón et d'Alcázar date de la fin du XIII siècle». *Vid. Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcón*. Édition synoptique... par Jean Roudil, Paris, 1968, pp. 7 y 8. Véase también el *Fuero de Cuenca*, de R. Ureña, *op. cit.*, p. XII.

*Fuero de Heznatoraf*³⁷:

«Mando avn *que* aquel *que* con mançeba de la villa se desposare, del .xx. mrs. en *arras*, o apreçiadura, o pen/n/os de .xx. mrs. E ala viuda otros .xx. mrs.»³⁸; «El *que* com mançeba aldeana se desposare del .x. mrs. en *arras*. E ala biuda aldeana .v. mrs. E saber deuedes, *que* despues dela muerte / del varon ninguno non deue pechar *arras*. E maguer *quela* muger pennos tenga, nol valan, por *quanto* non fueron demandadas ante dela muerte del varon. Mas apreçiadura todo tiempo vala»³⁹.

*Fuero de Alcaraz*⁴⁰:

«Otrossi, mando *que* qual *quier que* con manceba de la cibdat se desposare, que-l dé .xx. *moravedis* en *arras* o el apreciamiento de .xx. *moravedis*, o los pennos»⁴¹; «Et el *que* se desposare con la bibda de la cibdat, dé-l en *arras* .x. *moravedis*»⁴²; «Et deuedes saber *que* despues de la muerte del marido ninguno non ha de pechar *arras*. Et maguer *que* la muger tenga los pennos, non uala por *que* ante de la muerte del marido las *arras* non fueron demandadas. Mas el apreciamiento uala en todo el tiempo»⁴³.

De manera parecida en el *Fuero de Alarcón*:

«Mando *que* tod aquel *que* con mançeba de uilla se desposare, que-l dé .xx. *moravedis* en *arras*, o /apreçiadura o pennos por ellas»;

37. «Es la adaptación romanceada que integra el *Fuero de Heznatoraf* (Iznatoraf) la más interesante de todas, no sólo porque constituye una versión casi literal del *Forum Conche*, sino porque el Códice que nos la ha transmitido está escrito incuestionablemente en la segunda mitad del siglo XIII, recibiendo después el nombre, más o menos apropiado, de *Libro de San Fernando*; cf. R. de Ureña y Smenjaud, *op. cit.*, p. CVII.

38. «Del desposamiento de las arras dela mançeba dela villa», *Fuero de Cuenca, Fuero de Heznatoraz*; vid. R. Ureña y Smenjaud, *op. cit.*, p. 249.

39. «Delos desposamientos delas aldeanas», *ibíd.*, *op. cit.*, p. 249.

40. «En el colofón del *Códice romanceado* (ms. 17.799, Biblioteca Nacional) se lee: «...Bartolomé de Vzeda fizo este libro trasladolo de latin en romance fue acabado yueues otro día de cathedra sancti petri, xxiiij días de febrero... En el era de mil ccc treynta y quatro annos» (1296 de J.C.), lo que supone la existencia indiscutible de una primordial adaptación latina. En efecto, el *Forum Conche* había sido concedido a los habitantes del concejo de Alcaraz por don Alfonso VIII en 1213 y más tarde (1272) por don Alfonso X, en privilegio (Archivo Municipal. Privilegio original), «Ffecho ... en Murcia. Lunes postremo día del mes de ffebrero en Era de Mill ̄ trezientos ̄ diez annos» (1272): «Damos les ̄ otorgamosles las ffranquizas que el Concejo de Cuenca solien auer en el su fuero que ante auien...». Y es probable que esta nueva concesión del *Fuero* determinase el propósito de la versión romanceada que constituye la obra de Bartolomé de Uzeda, tal vez iniciada el mismo año de 1272 y acabada, por confusión propia de su autor, en 1296»; cf. *Fuero de Cuenca...*, por R. de Ureña y Smenjaud, *op. cit.*, p. CLX.

41. *Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcón...* par Jean Roudil, *op. cit.*, p. 173.

42. *Ibíd.*, p. 173.

43. *Ibíd.*, p. 173.

«Et aquel que con viuda casare, dé-l .x. moravedis en arras...»; «E aquesto es a saber que despues de la muerte del uaron que ninguno non dé arras. Por que la muger tenga los pennos, non uala por que ante de la muerte del marido non fueron las arras requeridas e pagadas. Mas la apreçiadura uala todos los tiempos»⁴⁴.

*Fuero de Soria*⁴⁵:

«Tod aquel que con mançeba en cabellos que sea de la villa casare, del .xx. mr. en arras, o apreçiamiento o pennos de .xx. mr. A la bibda, .x. mr. A la mançeba del aldea, .x. mr. A la bibda, .v. mr., o apreçiamjento o pennos por ellos, segund dicho es. Et si la mugier en vida del marido non fuere entregada destas arras o de apreçiamjento que lo uala, en rrayz o en mueble, τ los herederos del non sean tenidos de gelas dar, nj el a sus herederos della si ella non fuere entregada en su vida» (ms. A, § 288. xxx. «Capítulo delos casamjentos») ⁴⁶.

Y en el *Fuero de Molina*:

«El vecino de Molina que prendie muger, del por sus arras xx maravedis⁴⁷.

Y en el *Fuero de Zamora*:

«Toda mugier que arras hobier' e morier' sin fiyo e marido hobier' que las haya dadas, estas arras sean quitas. E se morier' ante el marido que le las dier' ela mugier devengue suas arras, e faga d'ellas elo que quisier'. E se fur' atal mugier que haya fiyos a sua muerte, deleixe suas arras a su marido en que viva, e los fiyos no le podan pasar a elas en su vida. E el marido téngalas para atal preito que las non venda, nin las done, nin las malmeta, nin las engaye, nin fiyo de

44. *Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcón...* par Jean Roudil, *op. cit.*, p. 173.

45. «Puede admitirse con fundamento ... que el *Fuero de Soria* data de 1190 a 1214, correspondiendo, por lo tanto, al reinado de Alfonso VIII, y aproximadamente a 1195-1196»; *vid. Fueros castellanos de Soria y Alcalá*. Edición y estudio de Galo Sánchez, p. 238. Este texto primitivo del *Fuero de Soria* se ha perdido. Actualmente conservamos dos códices del s. XIV, uno completo, A, ms. 17.662 de la Bibl. Nac., y otro, B, muy mutilado, en el Archivo del Ayuntamiento de Soria; y dos grupos de fragmentos: M, ms. 3.452 de la Bibl. Nac., que contiene la obra de Miguel Martel (s. XVII), y L, llamado así por Galo Sánchez, que es un conjunto de fragmentos de varias procedencias. En la edición de Galo Sánchez, que es la que seguimos, «se ha dado preferencia a A, teniendo en cuenta su mayor proximidad al texto primitivo del *Fuero*. A y B se publican íntegramente... De L y M se insertan las variables». Para más detalles, confróntese la edición indicada de Galo Sánchez.

46. Galo Sánchez, *op. cit.*, p. 105. En el ms. B puede leerse un texto parecido, del que hacemos gracia; cf. *op. cit.*, p. 105.

47. *El Fuero de Molina de Aragón*, por Miguel Sancho Izquierdo, Madrid, 1916, p. 85; *ibíd.*, para la mujer virgen y moza, pp. 127-128.

otra mugier nunca en ellas parta, mientras fueren vivos aquellos fiyos de la otra mugier de que fueron las *arras*. E por nengún preito sean quitas»⁴⁸.

Según los documentos citados, con la palabra *arras* se quiere indicar una especie de dote mediante la cual se «pagaba» por la mujer según su condición social: manceba o viuda, de ciudad o villana, y según las cualidades que la adornaban, recuérdese el *propter onorem virginitatis tue*, del citado documento 962⁴⁹. Estas arras o dote tenían tratamiento jurídico distinto del ajuar, pues se vinculaban a la familia del esposo y se adscribían a los bienes raíces del marido o de la familia del marido. Y, así, dice el texto del *Fuero de Alcaraz*: «Et deudes saber que despues de la muerte del marido ninguno non ha de pechar arras»⁵⁰. Ley que estaba inspirada, sin duda, por otra recogida en el mismo *Fuero* que manda: «Torne la rayz a la rayz»⁵¹. Mientras que tanto el viudo como la viuda pueden quedarse con el *axuar*, como diremos luego.

En fin, como rezan *Las Partidas*: «Et lo que el varon da a la muger por razon de casamiento es llamado en latín donatio propter nupcias, que quiere tanto decir como «donadio» que da el varon a la muger por razon que casa con ella; et tal donacion como esta dicen en España propia mente arras» (*Part. IV, 11.º, 1.ª*)⁵².

En resumen, con la palabra *arras* (lat. *arra* y *arrha* ‘prenda o señal dada en seguridad o firmeza del cumplimiento de lo pactado o debido’, ‘lo que se da como prenda en algún contrato’, forma popular abreviada del gr. ἄρραβών) se quería significar en Castilla y León:

- 1) Una donación que hacía el esposo, o alguien en su nombre, a

48. *Fuero de Zamora*, por Jesús Majada Neilla, Salamanca, 1983, p. 31. Se sigue en esta edición el manuscrito Q, del códice ms. 293, del año 1289, conservando en la Biblioteca de la Real Academia de la Lengua. Existen los manuscritos s, probablemente del siglo XIV, de 1280, según A. Millares Carlo, de la Biblioteca Nacional (s-201; sign. mod. 6.502) y E, de finales del siglo XIII o comienzos del siglo XIV de la Biblioteca del Escorial (11-M-18), además de otros mucho más tardíos. «Según Américo Castro, los manuscritos E y s, dadas las coincidencias, proceden del mismo manuscrito, hoy perdido; este manuscrito desaparecido y el Q, a su vez, procederían de otro que sería la fuente primitiva. También es Q el que da más síntomas de dialectalismo, lo que confirma su mayor antigüedad... Fernando Zapico... pone en duda esta teoría: para él lo más probable es que E provenga de la combinación de Q-S»; cf. edición citada, pp. 11-13.

49. O éste, tan expresivo, de Ramiro de Aragón: «...et dedi ei sponsalia pro dotem et *avram*, et propter honorem et amorem pulchritudinem suam, aliquid de hereditatem meam», año 1036 (E. Ibarra, *Docs. de Ramiro I de Aragón*); citamos por R. Menéndez Pidal, *op. cit.*, p. 479.

50. *Los Fueros d' Alcaraz et d' Alarcón*, *op. cit.*, p. 178.

51. *Ibíd.*, p. 174.

52. Citamos por R. Menéndez Pidal, *op. cit.*, pp. 478-479.

la esposa, con motivo del matrimonio. Esta donación o dote no era precisamente voluntaria o potestativa, como si fuera un regalo, sino ajustada a un pacto o norma establecida en el cuerpo social. Con esta donación, más o menos generosa según la condición del marido o las cualidades de la mujer⁵³, se preveía también la futura subsistencia de la esposa y de los hijos, ante los posibles avatares de la vida. Solía registrarse por escrito, la *carta de arras*.

2) La dote o donación hacía referencia a los bienes inmuebles, fundamentalmente villas, tierras, (h)onores; incluso a bienes semovientes (mulas, caballos, vacas), sobre todo si estos bienes estaban adscritos al campo como medio de producir riqueza o para atender a las necesidades perentorias de la casa.

3) Esta dote o donación no se podía enajenar; pasaba a englobar los bienes de la esposa, que los conservaba de por vida, o a los hijos habidos en el matrimonio. Diríamos que no eran bienes fungibles. Muerta la esposa, pasaban a los hijos; y, si no hubiere descendencia, las propiedades de las arras-dote volvían al esposo o a los parientes del esposo.

Pues bien, este significado es el que tiene, sin duda alguna, el uso de *arras* en el *Cantar*; helo aquí contrastado con *axuuar*:

«¡Si uos vala el criador, çid campeador!

.....

Dad nos *nuestras* mugieres que auemos abendiçiones;

Leuar las hemos a *nuestras* tierras de carrion,

Meter las hemos en las villas

Que les diemos por arras τ por onores;

Veran *uuestras* fijas lo *que* auemos nos,

Los hijos *que* ouieremos en que auran partiçion».

.....

Dixo el campeador: «daruos he mys fijas τ algo delo myo».

.....

«Vos les diestes villas τ tierras por arras entieras de carrion,

Hyo quiero les dar axuuar .IIJ. mill marcos de plata;

53. Por ejemplo, si la mujer era noble o servil, o se tenía en cuenta el matrimonio llamado *pretium virginitatis* o *morgengabe*, del que hablaremos más adelante, que parece que se dio con frecuencia en la región castellano-leonesa, a juzgar por los documentos.

Daruos e mulas τ palafres, muy gruesos de sazón,
 Cauillos pora en diestro fuertes τ corredores,
 E muchas vestiduras de pannos τ de çilatones;
 Dar uos he dos espadas, a colada τ a tizon,
 bien lo sabedes uos *que* las gane aguisa de varon;
 Mios hijos sodes amos, *quando* mis fijas vos do...
 Alla me leuades las telas del coraçon». (versos 2.559-2.578).

2. SIGNIFICADO DE AXUAR > AJUAR EN LA DOCUMENTACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN

Recojamos ahora el significado de la palabra *axuar* en la región de Castilla-León.

Recordemos el antiquísimo texto, como señalábamos al principio, del *Tumbo* de León: «concedo tertiam partem... de omnia mea ganantia excepto illo *axovar* filiarum mearum»; «illo *extuar* filiarum mearum»⁵⁴.

Pero donde aparece el significado con toda nitidez es en los *Fueros* de Castilla y León. He aquí el texto del *Fuero de Alcalá*⁵⁵:

54. Del ár. *šuwār* arrancan las distintas formas de las lenguas hispánicas: cat. *exovar, exouar*; arag. *axivar, axuuar, exobar, exovar, axovar*; val. *exovar*; otras formas en la Corona de Aragón: *aixovar, eixovar, axuar, aixouares*; cast. *assuvar, axuuar, axuar*; leon. *exouar*; port. *exoval*. Según Dozy, *Gloss.*, 222, y *Suppl.*, I, 800a, la única acepción de esta palabra documentada en árabe occidental e hispánico es la de 'ajuar de novia'; cf. el DCECH, s.v. *ajuar*, y R. Lapesa, *op. cit.*

55. «Precisar la fecha de este *Fuero* no es tarea fácil. Ya que se trata de una abundante colección de leyes, cuyo núcleo original es del arzobispo de Toledo D. Raimundo (1125-1150) y el resto agregaciones hasta D. Rodrigo Jiménez de Rada (1208-1247). En estas condiciones, y teniendo en cuenta el dato aportado por T. Muñoz y Romero sobre que el *Fuero* más antiguo de Alcalá, dado por D. Raimundo, lo fue en 1135, cabe señalar, por lo menos, que entre los años 1135 a 1247 pudo ser incluido el mencionado párrafo en el *Fuero*, y el término *assuvar* pudo asimismo formar parte de ese párrafo ya desde el principio o ser introducido más tarde en él» (J. García González, *op. cit.*, p. 556). Pero quizá sea excesiva prudencia crítica lo de «ser introducido más tarde en él», si nos atenemos al encabezamiento del *Fuero*: «He/c/ est carta quam fecit dominus archiepiscopus —...domino Remondus— cum omnibus poblatoribus de Alcalá de suis consuetudinibus, et postea confirmavit successor eius, archiepiscopus domino Iohanes, deinde archiepiscopus domino Celebrunus, et postea successor eius domino Gonzalvo, et postea successor eius domino Martino, et postea successor eius domino Rodrigo Simenez otorgo et confirmo» (*Fuero de Alcaraz de Fenares*, apéndice de *Fueros castellanos*. Ed. de Galo Sánchez, Madrid, 1919). En efecto, si lo que añadieron los arzobispos sucesores de D. Raimundo (1125-1150) se señala taxativamente (así se hace con D. Martino, núms. 172 y 173, y con D. R. Jiménez, núms. 264 y 265) es extraño que no se señale lo añadido por los demás arzobispos sucesores. Así, pues, si la carta la hace D. Raimundo y los demás confirman, según reza el encabezamiento, una crítica sensata y prudente debe atribuir el contenido de la carta a D. Raimundo (1125-1150), menos lo señalado a D. Martino y a D. Rodrigo, reservando para los demás arzobispos sucesores la confirmación, al menos hasta que no se demuestre lo contrario. De todas formas, el párrafo en que aparece *assuvar* no se puede atribuir a los dos últimos arzobispos, D. Martino y D. Rodrigo Jiménez, porque no aparece en las partes que, según el *Fuero*, añadieron los dos arzobispos, 172, 173 y 264, 265, respectivamente. El párrafo donde consta la palabra

«Padre o madre que filia casare, lassuvar⁵⁶ quel dieren, si fore apreciado e muriere padre o madre, entreguense los hermanos, cada una en la meitat; e quando muriere el otro pariente, entreguense cada uno de los hermanos en la otra medietat; e si no fore apreciado, qual que fore, tal lo de a particion, si lo oviere; ...*Et cada entrega sea del moble*, e si non oviere moble, exeat de la raiz»⁵⁷.

En este texto del *Fuero de Alcalá* podemos apreciar ya las notas fundamentales del significado de la palabra *assuvar*, que tendrá siempre en la región de Castilla: 1) el *assuvar* lo entregan los padres de la novia; 2) esa entrega se hace a la hija *con motivo de los esponsales*; 3) los bienes que entregan los padres a la hija *se refieren fundamentalmente a los muebles*, «et cada entrega sea del moble».

Teniendo en cuenta que *assuvar*, *axuuar*, *axuar* solían traducir al romance la palabra latina *supellex* ('muebles', 'menaje', 'utensilios', 'instrumentos', 'material', 'las cosas necesarias de o para la vida') de los *Fueros* latinos, podemos orientarnos para comprender mejor el significado de la palabra *axuar* y de la frase *et cada entrega sea del moble*. En efecto, helo aquí confirmado con el *Fuero de Heznatoraf*, que traduce al romance el *Forum Conche*:

«Si sponsa ante nupcias uel matrimonjum contractum obierit, sponsus accipiat uestes, et quicquid sibi dederit. Si sponsus obierit, sponsa accipiat totum suum supellectile»⁵⁸, que el *Fuero de Heznatoraf* romancea así: «Et si la esposa ante del velar muriere, prenda el esposo

assuvar o es de D. Raimundo (1125-1150), que parece lo correcto, o de alguno de los tres inmediatos arzobispos sucesores que regentaron la diócesis en la segunda mitad del siglo XII, que no parece tan correcto, pues sólo figuran como confirmantes, y no en el cuerpo de la carta, para ampliar los fueros como D. Martino y D. Rodrigo. Sobradamente puede concluir J. García González afirmando: «En resumen, teniendo en cuenta las fechas del *Fuero de Alcalá* y el *Poema de Mío Cid* (J. García González recoge también las teorías actuales acerca de la fecha del *Cantar*) puede que sea el *Fuero de Alcalá* el primer texto castellano donde aparece la voz *assuvar*. Y, en todo caso, lo que no se puede decir de forma indubitable es que el *Poema* lo sea»; *vid.* Juan García González, *op. cit.*, pp. 556 y 557, en nota, a la que remito para más ampliación y para la bibliografía que aporta.

56. «Una e tachada antes de esta palabra». Seguimos el texto editado por Galo Sánchez, *Los Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Edición y estudio de ... Madrid, 1919, p. 289, en nota.

57. *Op. cit.*, p. 289, § 76.

58. *Fuero de Cuenca. Forma sistemática*, vi. «Quid sponsus accipiat...». Ed. de R. de Ureña y Smenjaud, *op. cit.*, p. 250.

las vestiduras τ todo lo quele ouiere dado. E mas si el esposo muriere, prenda el esposa todo su *axuar* τ sus alfajas»⁵⁹.

De manera parecida, los *Fueros* de Alcaraz y de Alarcón vierten al romance el texto latino del *Forum Conche*, al que siguen o en el que se inspiran. Gracias a estos *Fueros* en romance, que toman como modelo la magna codificación latina de Cuenca, la nueva capital de Castilla, elegida por Alfonso VIII como residencia real en la Extremadura oriental de Castilla, podemos ir configurando el campo semántico de la palabra *axuar*, que traduce el *supellex* del texto latino conuense.

En el *Fuero de Alcaraz*, el *supellectile* del *Forum Conche* se traduce al romance por *axuar*; en el *Fuero de Alarcón* por *uestiduras e todo aq[ue]llo q[ue]-l dio*; en efecto, helos aquí:

Fuero de Alcaraz: «Otrossi, si la esposa ante de las bodas o del casamiento muriere, el esposo los uestidos tome e todo lo que le dio. Si el esposo muriere, la esposa tome todo su *axuar*»⁶⁰.

Y, en la versión de Alarcón: «Si el esposa muriere, el esposo tome las alfayas. Si el esposo, ante que uelados fueren, muriere, el esposa tome las uestiduras e todo aquello que-l dio»⁶¹.

Según los *Fueros* citados, el ajuar se entregaba a la esposa y consistía en muebles, vestidos, ropa, alhajas y cuanto puede incluir la frase *todo lo que le dio*⁶². Estos presentes los aportaba la esposa con ocasión de las bodas y tenían consideración jurídica distinta que las arras, pues no estaban vinculados a la familia de ninguno de los contrayentes como si fueran bienes raíces o herenciales; eran bienes fun-

59. *Fuero de Cuenca, Fuero de Heznatoraz*. Ed. de R. de Ureña y Smenjaud, *op. cit.*, p. 251. Así lo traduce también modernamente A. Valmaña Vicente: «Si la esposa muere antes de la boda o de contraer matrimonio, el esposo reciba los vestidos y cuanto le haya dado. Si es el esposo el que muere, la esposa tome todo su ajuar» (*Fuero de Cuenca*, cap. IX, 6.^a, *op. cit.*, p. 88). Y el *Códice Valentino*: «ē si la esposa ante delas bodas o fecho el matrimonio muriere, el esposo tome los vestidos τ todo lo que ouiere dado; si el esposo muriere, el esposa tome toda su arropas» (ed. de R. de Ureña y Smenjaud, *op. cit.*, p. 251).

60. *Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcón*, *op. cit.*, p. 174.

61. *Ibid.*, p. 174.

62. Con esta frase, según el contexto de los *Fueros*, hemos de entender cualquier clase de bienes para el uso de la casa y del matrimonio. Algunas veces, se otorgaban valorados en dinero: «por quanto yo ove mandado a mi fija doña Teresa e a mi fijo señor el comendador Juan de Montalegre 500 doblas en ajuar, e mi señor consuegro ovo mandado e prometido de dar a la dicha mi fija en arras e en dote otras 500 doblas» (año 1463). *Vid.* L. Salazar y Castro, *Historia de la casa de Lara*, IV, 617. Cito por R. Menéndez Pidal, *op. cit.*, p. 490.

gibles destinados al uso y disfrute caseros del matrimonio: así se entiende que la viuda o el viudo se quedaran con ellos.

Ese significado que tiene la palabra *axuar* en los *Fueros* aparece también en el *Libro de Buen Amor*:

Mucho fazen que luego lo vayan soterrar;
témense que las arcas les an a desferrar
por oír luenga missa: non lo quieren tardar;
de todos sus tesoros danle chico axüar⁶³.

Es absurdo pensar que *axuar* tenga aquí el sentido de 'dote' según el uso de la Corona de Aragón. Al difunto se le amortaja con las mejores ropas y adornos, no con propiedades o bienes herenciales.

De las frases *témense que las arcas les an de desferrar* y *de todos sus tesoros danle chico axuar*, se desprende el significado que el Arcipreste quiso dar a la palabra *axuar*. El temor de los parientes del difunto a que alguien pueda *desferrar* las arcas nos orienta para conocer dónde se encontraban los tesoros. Pues bien, en las arcas se guardan, o guardaban, las ropas de valor, los ricos vestidos, las joyas, el dinero, los objetos de metal preciosos... De todos estos tesoros, los avaros parientes darán *chico axuar*⁶⁴ al pobre difunto; ni siquiera sufragan una misa como Dios manda⁶⁵.

Con el mismo significado encontramos la palabra *axuar* en el *Corbacho*: «...mangas de alcandora de impla de *axuar*»⁶⁶. Y ese sentido hemos de darle en «Empero lo suyo e de su *axuar* e de dote sea bien guardado e no se llegue a ello»⁶⁷. Asimismo consta el *axuar* valorado en dinero, saltándose el tope señalado en las Cortes de Alcalá, de 1348, pero que cuadra con el estilo del *Corbacho* que trata de hinchar la vanidad de la mujer murmuradora: «treinta mill en *axuar* truxe e en dineros contados, e aquélla en camisa la tomó su marido»⁶⁸.

63. *Libro de Buen Amor*. Edición crítica de J. Corominas, Madrid, Gredos, 1973.

64. J. Corominas, *op. cit.*, aclara en nota: *Axuar* 'dote' o 'menaje', «parece ser comparación de lo que se da a la novia al empezar su nueva vida con el tributo que se da al difunto al entrar en la vida eterna».

65. J. Corominas, también en nota para *ajuar*: «Este dice que los parientes del rico, al morir éste, desamparan su alma y por avaricia le hacen decir una misa corta, «de todos sus tesoros danle chico axuar»; me parece clara la comparación del alma que se va al otro mundo con la novia que pone casa propia con poco auxilio del padre avariento».

66. Alfonso Martínez de Toledo, *Archipreste de Talavera o Corbacho*. Edición de Michael Gerli, Madrid, Cátedra, 1981, p. 158.

67. *Ibíd.*, p. 153.

68. *Ibíd.*, p. 156.

En fin, el *Diccionario de Autoridades* recoge así el significado de *axuar*: «Lo que lleva la mujer quando se casa de atavíos y alhajas, así de su persona como para adorno y servicio de la casa: y lo común es tomar esta voz por lo que tiene cada uno en su casa, para su servicio y adorno»⁶⁹.

Estas dos acepciones que recoge el *Diccionario de Autoridades* para la palabra *axuar* continúan vigentes en Castilla. Todavía hoy sigue enseñando la novia todos los regalos de boda a los visitantes que le dan el parabién, como enseñaba el Cid los presentes que habían regalado a sus hijas que estaban «por casar». Llamar *ajuar* a los muebles, vajilla... de la casa es corriente y común en Castilla.

En conclusión, en el *axuar* > *ajuar* castellano podemos considerar las siguientes connotaciones:

1) Se trata de un regalo, de presentes, más o menos de carácter libre o potestativo, y era, y es, consecuencia del afecto hacia la novia. Se hacía por los padres y allegados. No era imprescindible, precisamente, registrarlos por escrito o por carta.

2) El *ajuar* solía referirse a vestidos, joyas, dinero, bienes muebles, bienes incluso semovientes (caballos, mulas...), que significaban no tanto fuente de riqueza patrimonial cuanto comodidad, disfrute, utilidad... para la vida matrimonial.

3) No solían considerarse como bienes raíces. Venían a ser algo así como bienes fungibles.

Andando el tiempo, se señalará un tope, como lo harán las Cortes de Alcalá, del año 1348: «...que ningún caballero nin escudero que non dé a su fija en *axuar* más contía de seis mill maravedís, e otro de esta villa que non sea caballero nin escudero que non dé más que tres mill maravedís»⁷⁰.

En resumen, en Castilla, se usó (y sigue usándose) la palabra *axuar*, *axuar*, *ajuar* con el significado de ‘ajuar de novia’, es decir, los muebles, las ropas, los dones, las alhajas... (*presend*, en el *Cantar*) que la mujer casadera (*por casar son u[uest]ras fijas*, en el *Cantar*)

69. *Diccionario de Autoridades*, edición facsímil, Madrid, Gredos, 1976.

70. Citamos por R. Menéndez Pidal, *op. cit.*, p. 490.

recibe de allegados y conocidos con motivo de su próximo enlace matrimonial. El mismo significado que tiene en el *Cantar*:

«¡Ya mugier ondrada non ayades pesar
Riqueza es que nos a creçe marauillosa τ grand
Apoco que viniestes presend uos quieren dar
Por casar son uuestras fijas aduzen uos axuuar».

(versos 1.647-1.650)

.....

«Vos les diestes villas τ tierras por arras entieras de carrion,
Hyo quiero les dar axuuar .IIJ. mil marcos de plata;
Daruos e mulas τ palafres, muy gruessos de sazón
Cauillos pora en diestro fuertes τ corredores,
E muchas vestiduras de pannos τ de çiclatones».

(versos 2.568-2.578).